

LEY P- N° 5.742

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Artículo 2°.- Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3°.- El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:

- a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.
- b) Fotografías y grabaciones no consentidas.
- c) Contacto físico indebido u no consentido
- d) Persecución o arrinconamiento.
- e) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley.

CAPITULO II - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera cláusula transitoria.- El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires iniciara las acciones correspondientes a la aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la Ley.

Segunda cláusula transitoria.- El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires capacitara dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la ley, al personal del Ministerio para que los mismos entren en conocimiento perfecto y acabado de la presente Ley y de la forma de actuar frente a la misma.

LEY P - N° 5.742
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.742.	

Artículos suprimidos:

Anterior Capítulo II artículos 5º y 6º: Caducidad por objeto cumplido

LEY P – N° 5.742
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.742)	Observaciones
Capítulo I Arts 1º/4º	Capítulo I Arts 1º/4º	
Capitulo II Cláusulas Transitorias 1º y 2º	Capitulo III Cláusulas Transitorias 1º y 2º	

Observaciones Generales:

- 1 Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 2 La presente Ley fue promulgada el 12/01/2017.